Núm. 312 **Sábado 28 de Diciembre de 1907** **(18 cénts.)**

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión | Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Fué idea que presidió á la redacción del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año la de llamar á la vida del Estado á todas las fuerzas productoras del país, que al crear riqueza deben apetecer que las funciones administrativas de Fomento, supletorias de las sociales, se armonicen con éstas y coadyuven á su expansión en forma tal que, al robustecerlas, las hagan comprender la necesidad de su desarrollo creciente. Y á tal fin, entendía entonces el Ministro que suscribe ser paso obligado la colaboración de los organismos corporativos y profesionales en orden á trocar el recelo en confianza y el apartamiento en volitivo concurso, base previa y precisa del cumplimiento de deberes que por igual atañen al Estado y la sociedad, y que si á ésta obligan á laborar su propio engrandecimiento, á aquél imponen una atención solícita para respetarla, favorecerla y permitirla realizar por sí una tarea que el Estado no debe hacer, sino suplir.

Grato es reconocer al Ministro que suscribe que no erró á la sazón, pues que el vigoroso despertar de las clases productoras en tan corto lapso de tiempo ha venido á confirmar la facilidad de hallar resortes de Gobierno en las mismas fuerzas sociales, sin más que hacer un llamamiento á sus sentimientos de recta y bien orientada administración, sentimiento á las veces dormidos, pero nunca inexistentes.

Y en tal camino es de conveniencia desenvolver con toda claridad principios en aquella Real disposición contenidos, y conducentes á entregar las funciones de dirección y de mando en cada provincia á la sociedad misma por el órgano de una personalidad arrancada de su seno, y que al unir en su ejercicio el sentir del gobernado y la responsabilidad del gobernante, asegure á aquél del uso que ha de hacerse de las atribuciones de la Administración, así como de la finalidad que la misma se propone alcanzar, y al segundo capacite para hallar siempre eco en la consecución de las disposiciones que en bien del común dicte, no menos que autoridad moral para exigir de cada cual el cumplimiento de su individual ó social deber, y alientos para simbolizar en su persona el deseo de un pueblo para ser bien gobernado y el vivo interés en quien ejerce autoridad de ponerla al servicio de aquel mismo en virtud de cuyo poder se ejerce poder tan sólo á la propia Nación reservado.

Pensando así, el Ministro que suscribe cree responder á esos anhelos determinando con precisión la figura de los Jefes de Fomento y Delegados Regios de Industria y Comercio, creados por Real decreto de 17 de Mayo último, figura borrosa de intento en aquel Real decreto, hasta que su propia conveniencia social y su utilidad administrativa les hiciera destacarse en el impulso dado á la empresa de reorganización de los servicios de Fomento, sin que haya que hacer otra cosa al presente que trazar el marco al cuadro de su acción.

A ello provee el presente Real decreto, y si no se equivoca el Ministro que suscribe al querer orientar la obra de la organización económica en el sentido de la compenetración de todas las fuerzas llamadas á vivirla, y al aspirar á consolidarla entregándola á los mismos á quienes debe beneficiar por la educación social, económica y técnica de que vaya dotándoles, podremos todos acordes trazar el plan definitivo de nuestra reconstitución productora y encarnarlo en la realidad, madura, pronta y consistentemente.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La creación de las Jefaturas de Fomento y de las Delegaciones Regias de Industria y Comercio tiene por objeto confiar á una personalidad elegida de entre las clases productoras la representación de la Administración Central en asuntos de Fomento, y la ejecución de las disposiciones legales encaminadas al desarrollo de la producción nacional.

En su virtud, los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio, nombrados con arreglo al art. 36, párrafo 4.º, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, son los Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes y Minas y de Industria y Comercio, en sus respectivas provincias, y como tales, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Dichos Jefes asumirán, como Autoridad inmediata superior en la provincia, desde luego todas las atribuciones y facultades concedidas á los Gobernadores civiles por disposiciones ministeriales en asuntos dependientes del Ministerio de Fomento, y reemplazarán á los mismos en las que les están conferidas por preceptos expresos legislativos á medida que éstos se modifiquen por las Cortes del Reino.

Art. 2.º Se exceptúan de la competencia de los Jefes de Fomento y Delegados Regios los asuntos concernientes al ramo de Obras públicas, que continuarán en su forma actual administrativa, sin intervención, como Autoridad ejecutiva, de los Jefes de Fomento ni Delegados Regios.

Art. 3.º Disposiciones legislativas ulteriores y especiales determinarán las facultades que hayan de conferirse á las nuevas Autoridades provinciales en los ramos de Montes y de Minas.

Art. 4.º En los servicios de Higiene y de Policía pecuaria será el Jefe de Fomento el superior jerárquico del Inspector provincial para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 al 42 del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, colaborando cuando haya lugar á la función sanitaria encomendada por leyes y disposiciones del Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores civiles, que son los Jefes superiores en cada provincia por lo que concierne á dicho ramo de Sanidad general.

Art. 5.º Los Jefes de Fomento y Delegados Regios, en sus gestiones obran siempre como Delegados del Gobierno en los asuntos del Ministerio de Fomento que les están encomendados por los Reales decretos de 17 de Mayo y 25 de Octubre del corriente año.

Art. 6.º Compete á los Jefes de Fomento, como Autoridad provincial superior en servicios de Agricultura, usar de la facultad concedida por el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo en orden á autorizar las salidas de los Ingenieros agrónomos para ejecución de los servicios propios de su cargo, encaminándose lo preceptuado en dicho artículo á que las salidas se verifiquen en el momento y con la urgencia ó con la regularidad convenientes, sin necesidad de la dilación de esperar la autorización superior y á que el Jefe de Fomento, bien por acuerdo del Consejo provincial, bien por su propia iniciativa pueda ordenar dichas salidas para obtener el rápido y exacto cumplimiento de las funciones encomendadas al servicio agronómico.

Art. 7.º Lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo último respecto á la intervención del Jefe de Fomento y de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería en la dirección de los Laboratorios agrícolas, así como lo determinado en el 41 del mismo Real decreto y en los del de 25 de Octubre: artículos 76 (apartados 2.º y 7.º), 163 (párrafo 2.º), 176, 170 (apartados 1.º, 8.º y 13), 177, 187 (apartados 1.º y 7.º), y 215 (apartados 1.º, 7.º y 8.º), se entienda en función del cometido asignado á las nuevas Autoridades y organismos de fundir las necesidades agrícolas de cada comarca con los servicios sostenidos por el Estado para su satisfacción, en forma que los planes, trabajos, experiencias y estudios realizados sean los que la representación de la propia Agricultura crea más útiles y convenientes al progreso general.

La dirección técnica y la ejecución agronómica de dichos planes y estudios corresponde á los Ingenieros agrónomos, significando la ulterior aprobación por los respectivos Consejos de la labor realizada en cada Centro, la compenetración de todos los servicios con el fin á que deben su creación y la adaptación de sus funciones á la obra educativa que les compete.

Art. 8.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios cuidarán de que se cumplan las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y las

instrucciones ú órdenes de las respectivas Secciones del Consejo Superior de la Producción, y de que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 9.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio tendrán, como Presidentes de los respectivos Consejos, las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones de dichos organismos.

Segunda. Ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos y tramitar, á quien corresponda, las exposiciones que aquéllos, en uso de su derecho, hicieran al Consejo Superior, al Ministro de Fomento y al Gobierno, así como las comunicaciones que deben dirigir en virtud de los artículos 39 y 50 del Real decreto de 17 de Mayo.

Tercera. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la provincia que fuese necesario, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno.

Cuarta. Ejercer todas las funciones propias de Ordenadores y Jefes de la inversión de los fondos y su contabilidad destinados á los Consejos.

Quinta. Comunicar á los Alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes competa las disposiciones que dicten ó los acuerdos de los Consejos para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, pudiendo dirigirse á las Autoridades correspondientes para recabar de éstos, según los casos, el cumplimiento de sus disposiciones ó la imposición de la multa que proceda.

Art. 10. Conforme á lo establecido en los artículos 33 y 45 del Real decreto de 17 de Mayo último, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio serán los Cuerpos consultivos de los Jefes de Fomento y Delegados Regios en todos los asuntos que tengan señalado trámite administrativo por disposiciones especiales de este Ministerio, y en las que se requiriera el informe del suprimido Consejo provincial de Agricultura é Industria.

Sus funciones serán ejecutivas en cuanto concierna á la realización de informaciones y estadísticas y á la organización de la enseñanza y demás servicios encomendados por los citados artículos del referido Real decreto á los Consejos como atribuciones nuevas.

Art. 11. Como ampliación de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del repetido Real decreto de 17 de Mayo, los Consejos provinciales podrán redactar el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, entendiéndose que para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Vocales que, según el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, deben tener los Consejos, y se entenderá acordado lo que votasen la mitad más uno de los Vocales presentes en la sesión.

En el caso de no reunirse la mayoría de Vocales, se hará una nueva convocatoria para el día que señale el Presidente, y en esta segunda reunión pueden tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales que concurran.

Los Vocales del Consejo están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en sus casos.

La falta á cuatro reuniones consecutivas será considerada como renuncia tácita del cargo.

Art. 12. Los acuerdos, disposiciones y circulares de los Consejos y los de sus Presidentes tendrán carácter oficial, y deben ser publicados en el *Boletín oficial* á petición suya, y á los mismos serán remitidos por los demás Centros oficiales las publicaciones que se dicten y los datos necesarios que los Consejos reclamen referentes á los servicios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 13. Los Consejos están autorizados para hacer publicaciones de Memorias, Revistas y Anuarios, y organizar Centros de información comercial para el estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, y al efecto podrán solicitar del Centro Nacional de Información Comercial, de los Registros mercantiles y demás Centros y organismos oficiales, y les serán remitidos, los datos é informaciones que sean necesarios.

Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, además de las facultades que se les concede por el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, artículos 33 y 45, y de las atribuciones conferidas á las suprimidas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, serán oídos precisamente por los Gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Agricultura y Ganadería, en los expedientes de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, servidumbres de acueductos para el riego, servidumbre de abrevaderos, servidumbre de estribo de presa, servidumbre de caminos de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para riegos y para viveros ó criaderos de peces.

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de servidumbres de acueductos para establecimiento de baños y fábricas y de estribo de presa, aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril é industrial, navegación y flotación, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes, y en todos los demás casos en que, con arreglo á las leyes y Reglamentos vigentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, así como en las reclamaciones sobre el suministro de flúido para el alumbrado y abastecimiento de agua por medio de contadores.

Art. 15. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio de las provincias en las que esté constituída Junta de Obras de puertos, elegirán un Vocal cada uno, respectivamente, para que los represente en dichas Juntas.

Art. 16. Desde la publicación de este Real decreto cesarán en sus cargos los Comisarios Regios de Agricultura, Industria y Comercio nombrados hasta la fecha de la promulgación del de 17 de Mayo último. Asimismo se declara disueltos los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que venían funcionando para la resolución de expedientes de tramitación hasta la completa constitución de los creados por el Real decreto de 17 de Mayo, los cuales reemplazan á aquéllos en todas sus funciones, preeminencias y representaciones.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por el Ministerio de Fomento que se opongan á lo estatuído en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4379

CIRCULAR

A propuesta de la Junta provincial de Sanidad, previo el concurso que determina el art. 82 de la vigente Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, he acordado, en uso de las atribuciones que por dicho artículo me están conferidas, nombrar Subdelegado de Farmacia del partido de esta capital á D. Manuel T. Cuchí, que actualmente desempeñaba este cargo interinamente.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de las Autoridades, de los Sres. Farmacéuticos y del público en general.

Tarragona 25 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4380

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Esta Delegación, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el apartado 21 del art. 6.º del vigente reglamento orgánico de la Administración económica-provincial, ha acordado conminar á los Alcaldes de los pueblos de Montroig, Torroja, Vilallonga, Capsanes y Guiamets con la multa máxima que autoriza la vigente ley Municipal por no haber remitido nuevamente á la Administración de Hacienda los repartos de consumos del presente año que les fueron devueltos para rectificar ó confeccionarlos de nuevo; advirtiéndoles que les será impuesta dicha multa si dentro del plazo de cinco días no han remitido á dicha Oficina los referidos repartos en condiciones de que puedan ser aprobados.

Tarragona 24 de Diciembre de 1907. —El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 4381

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Tesorería ha dictado la siguiente providencia correspondiente al actual presupuesto y capital y pueblos de esta provincia:

«No habiéndose provisto de su correspondiente cédula personal en el plazo voluntario los contribuyentes expresados en la precedente relación, esta Tesorería, en armonía con lo dispuesto en el art. 49 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declara á dichos individuos incursos en el único grado de apremio, determinado por la misma en su art. 48.

Tarragona 24 de Diciembre de 1907. —El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 4382

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Tarragona

No habiendo tenido efecto por falta de asistencia de número suficiente de Vocales la reunión de la Junta municipal que debió celebrarse el día 19 del actual, se la convoca de nuevo para el próximo viernes día 27 del corriente á las once, en el salón de sesiones de las Casas Consistoriales, en cuyo acto formará acuerdo lo que resuelva la mayoría de los Vocales concurrentes al mismo.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo prevenido por el art. 149 de la ley Municipal.

Tarragona 24 de Diciembre de 1907. —José Prat.

Núm. 4383

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora la Nueva

El padrón de cédulas personales para el año 1908 correspondiente á este término, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Mora la Nueva 23 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Antonio Solé.

Núm. 4384

EDICTO

Don José Veciana Gran, Juez municipal del pueblo de Canonja.

Por la presente que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio verbal instado por D. Antonio Espinós Sarrá, contra los padre é hijo Sebastián Alberich Qué y Sebastián Alberich Mir, se anuncia que el día veinte y cuatro del próximo mes de Enero y hora de las once, se venderán en pública subasta, en el local audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra sita en el término municipal de Tarragona y partida «Mas de l' Obra», de cabida un jornal tres cuartos, equivalentes á setenta y nueve áreas sesenta centiáreas, viña y algarrobos; lindante al Norte con tierras de Francisco Pamies, al Sud con las de Tecla Carreras, al Este con las de Mariano Calderó y al Oeste con las de Francisco Dols; valorada en mil pesetas .... 1.000 ptas.

Segunda. Una casa situada en este pueblo, calle de la Font, número diez, de superficie mil ochocientos palmos cuadrados; lindante á la derecha con casa de José Olivé, á la izquierda con la de Sebastián Barrufet, á la espalda con el camino que dirije á Reus y por delante con dicha calle; tasada en setecientas cincuenta pesetas .... 750 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado, ó acreditarán haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Segunda. Acto contínuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio del remate.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Cuarta. La falta de títulos de propiedad de las referidas fincas queda suplida con la certificación de lo que respecto á ellos resulta en el Registro de la propiedad de este partido, con la cual deberán conformarse los licitadores.

Dado en Canonja á veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos siete. —José Veciana.—Por M. de S. S., Pedro Gran, Secretario.

Imprenta Sucesores de J. A Nel-lo.